**INE/CG435/2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**
**EXPEDIENTE**: UT/SCG/Q/AAPC/JD02/COAH/48/2021
**DENUNCIANTES**: ARGENIS AUGUSTO PERALES CERDA Y OTROS
**DENUNCIADO**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AAPC/JD02/COAH/48/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTICINCO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

| **G L O S A R I O** | |
|---|---|
| ***COFIPE*** | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***Consejo General*** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| ***Constitución*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***DEPPP*** | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| ***DERFE*** | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |

| **G L O S A R I O** | |
|---|---|
| ***INE/Instituto*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***LGIPE*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***LGPP*** | Ley General de Partidos Políticos |
| ***Manual*** | Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021 |
| ***PRD*** | Partido de la Revolución Democrática |
| ***Reglamento de Quejas*** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| ***Sala Superior*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| ***Tribunal Electoral*** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| ***UTCE*** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |

## R E S U L T A N D O

**1.- PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.**[1] En diferentes fechas y oficios signados por diversos Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales de este Instituto en los estado que adelante se indican, se recibieron en la *UTCE* **veinticinco** escritos de queja signados por las personas que a continuación se listan, entonces aspirantes al cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en diversos estados de la República, a través de los cuales hicieron del conocimiento hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación

[1] Visible a fojas 01 a 166 del expediente.

del derecho de libertad de afiliación y la indebida utilización de sus datos personales, atribuibles al *PRD*:

| No. | Nombre quejoso/a | Fecha presentación queja | Entidad federativa |
|---|---|---|---|
| 1. | Argenis Augusto Perales Cerda | 10 noviembre 2020 | Coahuila |
| 2. | Juan Jesús Lozano Rochin | 30 noviembre 2020 | Baja California Sur |
| 3. | Rocío del Carmen Borjas Domínguez | 26 noviembre 2020 | |
| 4. | Ricardo Rafael Taboada Hernández | 25 noviembre 2020 | |
| 5. | Maribel Almeida Loera | 30 noviembre 2020 | Zacatecas |
| 6. | Marisol Ramos Muñoz | 30 noviembre 2020 | |
| 7. | Mirna Aramely Arteaga Palacios | 02 diciembre 2020 | |
| 8. | Ricardo Salas López | 27 noviembre 2020 | Puebla |
| 9. | Leydy Laura Fuentes San Martin | 27 noviembre 2020 | |
| 10. | Zoila Teresa Cisneros Sánchez | 27 noviembre 2020 | |
| 11. | Darvelio Dorantes Hernández | 01 diciembre 2020 | Guerrero |
| 12. | Vicente Isabel Manzanares Piza | 26 noviembre 2020 | |
| 13. | José Jesús Arellano Cabrera | 01 diciembre 2020 | |
| 14. | Yuridia Viridiana Martínez Barragán | 11 noviembre 2020 | |
| 15. | Jazmín Bautista Bustos | 12 noviembre 2020 | |
| 16. | Bereheydit Moreno Analco | 30 noviembre 2020 | |
| 17. | Viriliana Ignacio Ramírez | 30 noviembre 2020 | |
| 18. | Laura Sofia Ambriz Avilés | 25 noviembre 2020 | |
| 19. | Flor Elizet Polanco Muñoz | 24 noviembre 2020 | |
| 20. | Brenda Trinidad Marcelino | 24 noviembre 2020 | |
| 21. | María Del Carmen Flynn Juárez | 30 noviembre 2020 | |
| 22. | Omar Bustos Jacobo | 30 noviembre 2020 | |
| 23. | Bogar Pérez López | 30 noviembre 2020 | |
| 24. | Juan Antonio Rojas Moreno | 30 noviembre 2020 | |
| 25. | Areli Janeth Guillen Mejía | 30 noviembre 2020 | |

**2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**[2] Mediante proveído de **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, el Titular de la *UTCE* tuvo por recibidas las denuncias planteadas, instruyendo la integración del presente expediente, el cual quedó registrado como

[2] Visible a foja 167 a 179 del expediente.

un solo Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave **UT/SCG/Q/AAPC/JD02/COAH/48/2021.**

Admitidas que fueron a trámite las denuncias, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Adicionalmente, vistos los escritos signados por las veinticinco personas quejosas mencionadas, de los que se desprende su propósito de ser desincorporadas del padrón de militantes del *PRD*, se ordenó a este organismo político procediera de inmediato a darlos de baja de sus registros como sus afiliados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha Respuesta/Oficio |
|---|---|---|
| *PRD* | INE-UT/0056/2021[3] | 02/02/2021<br>ACAR-148-2021[4] |
| *DEPPP* | Correo institucional[5]<br>28/01/2021 | 03/02/2021<br>Correo institucional[6] |

**3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER[7].** A efecto de proveer lo conducente, mediante acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se requirió al *PRD* así como a la *DERFE*, a efecto de que ambas informaran si las personas

[3] Visible a página 180 del expediente
[4] Visible a páginas 187 a 224 del expediente
[5] Visible a página 184 del expediente
[6] Visible a páginas 231 a 233 del expediente
[7] Visible a fojas 256 a 263 del expediente.

denunciantes fueron afiliadas mediante la aplicación móvil **"Apoyo Ciudadano INE"** y, en su caso, remitieran los expedientes electrónicos en que obraran las constancias de afiliación correspondientes. Dicho proveído fue notificado y desahogado como enseguida se indica:

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha Respuesta/Oficio |
|---|---|---|
| *PRD* | INE-UT/01296/2021[8] | 24/02/2021 ACAR-249-2021[9] 23/04/2021 Alcance ACAR-405-2021[10] |
| *DERFE* | Correo institucional[11] 17/02/2021 | 10/03/2021 INE/DERFE/STN/1932/2021[12] |

**4. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.**[13] De conformidad con lo establecido en el *Manual,*[14] mediante acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno***,* se ordenó dar vista a las partes quejosas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la información concerniente a su afiliación, baja y cancelación del correspondiente registro de militantes, proporcionada por la *DEPPP* y el *PRD,* corriéndoles traslado con copia simple de las constancias relativas.

Esta diligencia se cumplimentó, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

| No. | Persona a notificar | Oficio | Notificación/Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| 1. | Argenis Augusto Perales Cerda | INE/COAH/JD02/VS/184/2021[15] | **Notificación:** 05 de mayo de 2021[16] **Plazo:** 06 al 10 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |

[8] Visible a foja 266 del expediente.
[9] Visible a foja 295 a 302 del expediente.
[10] Visible a páginas 405 a 430 del expediente
[11] Visible a página 184 del expediente
[12] Visible a páginas 231 a 233 del expediente
[13] Visible a páginas 441 a 448 del expediente
[14] A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*
[15] Visible a páginas 452 del expediente
[16] Visible a páginas 453 a 458 del expediente

| No. | Persona a notificar | Oficio | Notificación/Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| 2. | Juan Jesús Lozano Rochin | INE/BCS/JLE/VS/0644/2021[17] | **Notificación:** 07 de mayo de 2021[18] **Plazo:** 10 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 3. | Rocío del Carmen Borjas Domínguez | INE/BCS/JDE01/VS/091/2021[19] | **Notificación:** 11 de mayo de 2021[20] **Plazo:** 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 4. | Ricardo Rafael Taboada Hernández | INE/BCS/JDE01/VS/090/2021[21] | **Notificación:** 12 de mayo de 2021[22] **Plazo:** 13 al 17 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 5. | Maribel Almeida Loera | INE-JDE04-ZAC/504/2021[23] | **Notificación:** 11 de mayo de 2021[24] **Plazo:** 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 6. | Marisol Ramos Muñoz | ---------- | **Estrados:** 28 de mayo de 2021[25] **Plazo:** 31 de mayo al 02 de junio de 2021 | **Sin respuesta** |
| 7. | Mirna Aramely Arteaga Palacios | INE-JDE04-ZAC/542/2021[26] | **Notificación:** 11 de mayo de 2021[27] **Plazo:** 12 al 14 de mayo de 2021 | **13 de mayo 2021**[28] |
| 8. | Ricardo Salas López | INE/JDE/VS/3058/2021[29] | **Notificación:** 05 de mayo de 2021[30] **Plazo:** 06 al 10 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 9. | Leydy Laura Fuentes San Martin | INE/JDE/VS/3059/2021[31] | **Notificación:** 05 de mayo de 2021[32] **Plazo:** 06 al 10 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |

[17] Visible a páginas 486 del expediente
[18] Visible a páginas 488 a 489 del expediente
[19] Visible a páginas 489 del expediente
[20] Visible a páginas 490 a 497 del expediente
[21] Visible a páginas 503 del expediente
[22] Visible a páginas 498 a 510 del expediente
[23] Visible a páginas 513 del expediente
[24] Visible a páginas 512 a 515 del expediente
[25] Visible a páginas 524 a 537 del expediente
[26] Visible a páginas 516 del expediente
[27] Visible a páginas 515 a 517 del expediente
[28] Visible a páginas 530 a 534 del expediente
[29] Visible a páginas 479 del expediente
[30] Visible a páginas 480 a 482 del expediente
[31] Visible a páginas 476 del expediente
[32] Visible a páginas 477 a 478 del expediente

| No. | Persona a notificar | Oficio | Notificación/Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| 10. | Zoila Teresa Cisneros Sánchez | INE/JDE/VS/3057/2021[33] | **Notificación:** 05 de mayo de 2021[34] **Plazo:** 06 al 10 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 11. | Darvelio Dorantes Hernández | INE/JDE03/VS/0143/2021[35] | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[36] **Plazo:** 07 al 11 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 12. | Vicente Isabel Manzanares Piza | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[37] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 13. | José Jesús Arellano Cabrera | INE/JDE03/VS/0142/2021[38] | **Notificación:** 11 de mayo de 2021[39] **Plazo:** 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 14. | Yuridia Viridiana Martínez Barragán | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[40] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 15. | Jazmín Bautista Bustos | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[41] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 16. | Bereheydit Moreno Analco | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[42] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 17. | Viriliana Ignacio Ramírez | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[43] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 18. | Laura Sofia Ambriz Avilés | ---------- | **Estrados:** 06 de mayo de 2021[44] **Plazo:** 07 al 12 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |

[33] Visible a páginas 471 del expediente
[34] Visible a páginas 472 a 474 del expediente
[35] Visible a páginas 554 del expediente
[36] Visible a páginas 555 a 559 del expediente
[37] Visible a páginas 924 del expediente
[38] Visible a páginas 560 del expediente
[39] Visible a páginas 561 a 563 del expediente
[40] Visible a páginas 925 del expediente
[41] Visible a páginas 926 del expediente
[42] Visible a páginas 927 del expediente
[43] Visible a páginas 928 del expediente
[44] Visible a páginas 929 del expediente

| No. | Persona a notificar | Oficio | Notificación/Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| 19. | Flor Elizet Polanco Muñoz | ---------- | Notificación: 11 de mayo de 2021[45]<br>Plazo: 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 20. | Brenda Trinidad Marcelino | ---------- | Notificación: 11 de mayo de 2021[46]<br>Plazo: 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 21. | María Del Carmen Flynn Juárez | INE/JDE03/VS/0137/2021[47] | **Estrados:** 12 de mayo de 2021[48]<br>**Plazo:** 13 al 17 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 22. | Omar Bustos Jacobo | INE/JDE03/VS/0138/2021[49] | **Notificación:** 10 de mayo de 2021[50]<br>**Plazo:** 11 al 13 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 23. | Bogar Pérez López | INE/JDE03/VS/0139/2021[51] | **Notificación:** 11 de mayo de 2021[52]<br>**Plazo:** 12 al 14 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 24. | Juan Antonio Rojas Moreno | INE/JDE03/VS/140/2021[53] | **Estrados:** 12 de mayo de 2021[54]<br>**Plazo:** 13 al 17 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |
| 25. | Areli Janeth Guillen Mejía | INE/JDE03/VS/0141/2021[55] | **Estrados:** 12 de mayo de 2021[56]<br>**Plazo:** 13 al 17 de mayo de 2021 | **Sin respuesta** |

**5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil veintiuno** [57], se requirió al titular de la *DEPPP* informara si la ciudadana Carmen Flynn Juárez se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del PRD, a lo que en su debida oportunidad respondió en sentido afirmativo. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó

[45] Visible a páginas 930 del expediente
[46] Visible a páginas 931 del expediente
[47] Visible a páginas 588 del expediente
[48] Visible a páginas 589 a 597 del expediente
[49] Visible a páginas 578 del expediente
[50] Visible a páginas 579 a 587 del expediente
51 Visible a páginas 564 del expediente
[52] Visible a páginas 565 a 567 del expediente
53 Visible a páginas 598 del expediente
[54] Visible a páginas 599 a 607 del expediente
**55 Visible a páginas 568 del expediente**
[56] Visible a páginas 569 a 577 del expediente
[57] Visible a páginas 608 a 612 del expediente

la instrumentación de Acta Circunstanciada[58] en la que se hiciere constar la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejosas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados.

De los resultados arrojados por el portal electrónico correspondiente al padrón de militantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se obtuvo lo siguiente:

Se buscó por nombre completo y apellido cada uno de los veinticinco denunciantes, con el filtrado de Entidad y Municipio correspondiente al domicilio de los hoy quejosos y quejosas, obteniendo de la revisión de la información alojada en la hoja de cálculo de afiliados del *PRD* que todas las personas materia del presente procedimiento administrativo, no aparecieron en el padrón de afiliados de dicha organización política.

**6. EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**[59], la *UTCE* ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a la posible violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las y los denunciantes referidos con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

| Oficio | Citatorio – Cédula – Plazo | Contestación Emplazamiento |
|---|---|---|
| INE-UT/09220/2021[60] | **Citatorio:** 28/septiembre/2021<br>**Cédula**[61]**:** 29/septiembre/2021<br>**Plazo:** 30 de septiembre al 06 de octubre de 2021 | **Oficio ACAR-839/2021**[62]<br>04/octubre/2021 |

[58] Visible a páginas 613 a 619 del expediente
[59] Visible a fojas 627 a 640 del expediente.
[60] Visible a foja 645 del expediente
[61] Visible a páginas 648 del expediente
[62] Visible a páginas 652 a 677 del expediente

**7. ALEGATOS**[63]**.** Por acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a todas las partes, a efecto que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación de dicho proveído, manifestaran, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|
| *PRD*<br>INE-UT/09624/2021[64] | Citatorio: 21 de octubre de 2021.<br>Cédula:[65] 22 de octubre de 2021.<br>Plazo: 25 al 29 de octubre de 2021. | 22/octubre/2021[66] |

**Denunciantes**

| No. | Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|
| 1. | Argenis Augusto Perales Cerda | **Estrados:** 22 de octubre de 2021[67]<br>**Plazo:** 25 al 29 de octubre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 2. | Juan Jesús Lozano Rochin | **Estrados:** 22 de octubre de 2021[68]<br>**Plazo:** 25 al 29 de octubre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 3. | Rocío del Carmen Borjas Domínguez | **Notificación:** 28 de octubre de 2021[69]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 4. | Ricardo Rafael Taboada Hernández | **Notificación:** 26 de octubre de 2021[70]<br>**Plazo:** 27 de octubre al 04 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 5. | Maribel Almeida Loera | **Notificación:** 28 de octubre de 2021[71] | **Sin respuesta** |

[63] Visible a fojas 678 a 683 del expediente.
[64] Visible a foja 688 del expediente.
65 Visible a foja a 691 del expediente.
[66] Visible a foja 695 a 702 del expediente.
[67] Visible a foja 715 a 724 del expediente.
[68] Visible a foja 781 a 793 del expediente.
[69] Visible a foja 802 a 807 del expediente.
[70] Visible a foja 794 a 801 del expediente.
[71] Visible a foja 704 a 706 del expediente.

| No. | Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|
| | | **Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | |
| 6. | Marisol Ramos Muñoz | **Notificación:** 03 de noviembre de 2021[72]<br>**Plazo:** 04 al 10 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 7. | Mirna Aramely Arteaga Palacios | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[73]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 8. | Ricardo Salas López | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[74]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 9. | Leydy Laura Fuentes San Martin | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[75]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 10. | Zoila Teresa Cisneros Sánchez | **Estrados:** 22 de octubre de 2021[76]<br>**Plazo:** 25 al 29 de octubre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 11. | Darvelio Dorantes Hernández | **Estrados:** 22 de octubre de 2021[77]<br>**Plazo:** 25 al 29 de octubre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 12. | Vicente Isabel Manzanares Piza | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[78]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 13. | José Jesús Arellano Cabrera | **Estrados:** 17 de noviembre de 2021[79]<br>**Plazo:** 18 al 24 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 14. | Yuridia Viridiana Martínez Barragán | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[80]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 15. | Jazmín Bautista Bustos | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[81] | **Sin respuesta** |

[72] Visible a foja 707 a 710 del expediente.
[73] Visible a foja 711 a 714 del expediente.
[74] Visible a foja 737 a 741 del expediente.
[75] Visible a foja 726 a 731 del expediente.
[76] Visible a foja 732 a 736 del expediente.
[77] Visible a foja 732 a 736 del expediente.
[78] Visible a foja 808 a 812 del expediente.
[79] Visible a foja 813 a 819 del expediente.
[80] Visible a foja 759 a 761 del expediente.
[81] Visible a foja 769 a 762 del expediente.

| No. | Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|
| | | **Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | |
| 16. | Bereheydit Moreno Analco | **Estrados:** 28 de octubre de 2021[82]<br>**Plazo:** 29 de octubre al 08 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 17. | Viriliana Ignacio Ramírez | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[83]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 18. | Laura Sofia Ambriz Avilés | **Estrados:** 28 de octubre de 2021[84]<br>**Plazo:** 29 de octubre al 08 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 19. | Flor Elizet Polanco Muñoz | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[85]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 20. | Brenda Trinidad Marcelino | **Notificación:** 29 de octubre de 2021[86]<br>**Plazo:** 03 al 09 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 21. | María Del Carmen Flynn Juárez | **Notificación:** 05 de noviembre de 2021[87]<br>**Plazo:** 08 al 12 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 22. | Omar Bustos Jacobo | **Notificación:** 26 de octubre de 2021[88]<br>**Plazo:** 27 de octubre al 04 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 23. | Bogar Pérez López | **Notificación:** 26 de octubre de 2021[89]<br>**Plazo:** 27 de octubre al 04 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 24. | Juan Antonio Rojas Moreno | **Estrados:** 18 de noviembre de 2021[90]<br>**Plazo:** 19 al 25 de noviembre de 2021 | **Sin respuesta** |
| 25. | Areli Janeth Guillen Mejía | **Estrados:** 18 de noviembre de 2021[91] | **Sin respuesta** |

[82] Visible a foja 776 a 780 del expediente.
[83] Visible a foja 752 a 775502 del expediente.
[84] Visible a foja 773 a 775 del expediente.
[85] Visible a foja 765 a 768 del expediente.
[86] Visible a foja 756 a 758 del expediente.
[87] Visible a foja 836 a 838 del expediente.
[88] Visible a foja 820 a 822 del expediente.
[89] Visible a foja 823 a 825 del expediente.
[90] Visible a foja 826 a 835 del expediente.
[91] Visible a foja 839 a 848 del expediente.

| No. | Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|---|
| | | **Plazo:** 19 al 25 de noviembre de 2021 | |

***Nota:** Los días 01 y 02 de noviembre de 2021 fueron declarados como inhábiles.

En este sentido, es pertinente aclarar que ninguna de las veinticinco personas denunciantes formularon alegatos relacionados con los hechos que nos ocupan, no obstante que, tal y como se observa en la descripción que antecede, todas fueron debidamente notificadas.

**8. VISTA A MIRNA ARAMELY ARTEAGA PALACIOS Y AL *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*.** Mediante proveído de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**[92], se dio vista a Mirna Aramely Arteaga Palacios y al *PRD* con el cuestionario que se desarrollaría la prueba pericial a practicarse en atención a las manifestaciones vertidas por la citada quejosa en su escrito de trece de mayo de dos mil veintiuno[93], a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La correspondiente diligencia que fue practicada conforme a lo siguiente:

| Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|---|---|---|
| *PRD* | INE-UT/00250/2022[94] 18/01/2021 | 21/01/2022[95] |

| Nombre Quejosa | Fecha de notificación | Respuesta |
|---|---|---|
| Mirna Aramely Arteaga Palacios INE/JDE04-ZAC/0060/2022[96] | Cédula[97]: 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 19 de abril de 2019 | **Sin respuesta** |

A dicho proveído se acompañó el cuestionario con el que se desarrollaría dicha pericial, requiriéndose a la ciudadana y al partido político referidos para que, de considerarlo necesario, adicionaran las preguntas que considerarán prudentes

[92] Visible a foja 849 a 859 del expediente.
[93] Visible a foja 518 a 522 del expediente.
[94] Visible a foja 874 del expediente
[95] Visible a fojas 884 a 894 del expediente.
[96] Visible a foja 896 del expediente.
[97] Visible a foja 897 a 900 del expediente.

respecto del cuestionario con el que se les corrió traslado, requerimiento que fue respondido únicamente por el PRD mediante oficio ACAR-019/2022, al que acompaño, en calidad de adición, las preguntas que considero prudentes.

En el citado acuerdo también se requirió a la DERFE, a fin de que se sirviera proporcionar los soportes documentales en los que obrase el histórico de firmas de la mencionada ciudadana, requiriendo también a esta última para que proporcionara documentos en los que fuera posible observar firmas autógrafas de la misma y, asimismo, para que se presentara ante la Junta Local o Distrital de este Instituto más cercana a su domicilio, a efecto de que se llevará a cabo la toma de muestras de firmas necesaria para el desahogo de la prueba pericial respectiva, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

**9. NO DESAHOGO DE TOMA DE MUESTRAS Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.** Mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**[98], se tuvo por no desahogada y, en consecuencia, como desierta la prueba pericial en grafoscopía de antecedentes, toda vez que Mirna Aramely Arteaga Palacios, no obstante que fue legalmente notificada, tal y como consta en autos, no compareció a la toma de muestras de firma ordenada, indispensable para el desahogo de dicha probanza.

Asimismo, en este acuerdo se determinó la devolución de la documentación que fue remitida en su debida oportunidad por la *DERFE*, previa glosa de la copia cotejada de dicha documentación, que se ordenó obrara en los autos del expediente al rubro citado.

**10. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico institucional de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que las partes quejosas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

[98] Visible a foja 901 a 905 del expediente.

**11. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**12. SESIÓN DE LA *COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.*** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE;* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP,* con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD,* en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las

obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General.*

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD,* derivado, esencialmente, de la supuesta indebida afiliación al citado instituto político de las veinticinco personas denunciantes antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,[99] en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los

[99] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: *http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf*

numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos relacionados con **Laura Sofia Ambriz Avilés**, **Vicente Isabel Manzanarez Piza** y **Omar Bustos Jacobo**, la presunta falta (violación al derecho de libre afiliación) se cometió durante la vigencia del *COFIPE,* puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE,*[100] es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las partes quejosas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los **veintidós** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas,* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones

[100] El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

> 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
>
> 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
>
> 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
>
> 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro

vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

## CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia del procedimiento (Fijación de la litis)

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

### 2. Marco Normativo.

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta

al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

***Artículo 6***
*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: …*
*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
*…*

***Artículo 16.***
*…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
*…*

***Artículo 35.*** *Son derechos del ciudadano:*
*…*

***III.*** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
*…*

***Artículo 41.***
*…*

***I.***
*…*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y*

> *directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución,* propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución.*

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución.* Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas

específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución,* es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***[101]

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando

[101] Consultable en la página:
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,[102] tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

[102] Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

> ***Artículo 23.*** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*
>
> ***I...***

> ***II.*** *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*
>
> ***1.*** *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*
>
> ***a.*** *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*
>
> ***b.*** *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código,* en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación

del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012).**

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP,* en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP,* informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

- La *DERFE,* procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP.*

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP,* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a

su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución,* de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera

irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución,* instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

**C) Normativa interna del *PRD***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de su Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:[103]

***REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA***

***TÍTULO CUARTO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL***

***Artículo 14****. El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.*

***Artículo 15****. Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:*

***a)*** *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*
***b)*** *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.*

*Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.*

[103] Consultable en la página de internet https://prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf

***Artículo 16****. Para la inscripción al Partido de personas que estuvieron afiliadas a otros institutos políticos, la persona solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente.*

***Artículo 17****. El Órgano de Afiliación procederá a realizar la baja del Padrón de personas afiliadas en los siguientes casos*

> ***I.*** *Cuando la persona interesada, de manera libre y voluntaria, formaliza su renuncia a su estatus de afiliación, mediante escrito con firma autógrafa y copia legible de su credencial para votar adjunta.*
>
> ***II****. Por notificación en caso de defunción.*
>
> ***III****. Cuando el Instituto Nacional Electoral notifique la solicitud en que un ciudadano o ciudadana, manifieste su deseo de no ser considerada persona afiliada al Partido*
>
> ***IV****. Por notificación del resultado de la compulsa realizada por la autoridad electoral federal.*
>
> *V. Por resolución de alguna autoridad jurisdiccional o del Órgano de Justicia Intrapartidaria.*
>
> ***VI****. Cuando la persona afiliada realiza su inscripción como precandidato o precandidata, candidato o candidata; representante ante el Consejo General, Juntas Locales y Distritales de la autoridad electoral federal; representante ante los consejos generales, distritales y municipales de los organismos públicos locales electorales; como representante general y ante las mesas directivas de casilla representando a otro instituto político, así como otros partidos no coaligados.*
>
> ***VII****. Manifieste su apoyo a otro instituto político, a las candidaturas de un partido distinto, o denigre a otro militante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto.*
>
> ***VIII*** *.Cuando la persona interesada, de manera voluntaria y libre manifiesta su renuncia al Partido, a través de actos, eventos públicos, medios de comunicación o mediante el uso de redes sociales, el Órgano de Afiliación deberá realizar los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos.*

*El efecto de esta manifestación es la pérdida de la calidad de persona afiliada, y en consecuencia la baja inmediata del Padrón de Personas Afiliadas al Partido.*

*Para los casos de las fracciones VI, VII y VIII el Órgano de Afiliación garantizará el derecho de audiencia ante los órganos competentes.*

*Cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.*

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL PROCESO DE AFILIACIÓN***

***Artículo 18****. El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

***Artículo 19****. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

***a)*** *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
***b)*** *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación*

*En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

***Artículo 20****. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

***Artículo 21****. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

***a)*** *Nombre completo;*
***b)*** *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
***c)*** *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
***d)*** *Huella dactilar;*
***e)*** *Fecha de nacimiento; y*
***f)*** *Género.*

*Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:*

***a)*** *Ocupación;*
***b)*** *Escolaridad;*
***c)*** *Número telefónico;*

***d)*** *Correo electrónico; y*
***e)*** *Redes sociales.*

*La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:*

***a)*** *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
***b)*** *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
***c)*** *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
***d)*** *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

***Artículo 22****. Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.*

*En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.*

*Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.*

***CAPÍTULO QUINTO***

***DEL SISTEMA INTEGRAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO***

***Artículo 33****. El Sistema Integral de Afiliación es el software propiedad del Partido, que administra el Órgano de Afiliación mediante el cual se recopilan, almacenan, procesan, ordenan y resguardan los datos de las personas afiliadas al Partido. Es el instrumento mediante el cual el Órgano de Afiliación lleva a cabo las tareas de elaboración del padrón, el listado nominal y la* ***emisión de constancias de afiliación****. El Órgano de Afiliación es el responsable del manejo, mantenimiento, actualización y resguardo del sistema.*

***CAPÍTULO SEXTO***

***DE LA SEGURIDAD DEL SISTEMA DE AFILIACIÓN***

***Artículo 35****. El Órgano de Afiliación deberá implementar sistemas de seguridad y protección que garanticen:*

***a)*** *La integridad de las bases de datos, la cual deberá ser una protección contra la modificación de éstos, en forma intencional o accidental.*
***b)*** *Autenticidad de las bases de datos, que garantice que dicha información ha sido generada por el órgano autorizado; y*
***c)*** *La protección de los datos personales recabados en uso de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás leyes aplicables.*

***TÍTULO QUINTO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES***

***Artículo 36.*** *A efecto de cumplir con el principio de transparencia, serán atendidas las siguientes previsiones:*

***I.*** *Toda persona tiene derecho a acceder a la información contenida en el Padrón de personas afiliadas del Partido, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.*
***II****. En todo caso sólo será pública la siguiente información:*

*a) Respecto al Padrón de las personas afiliadas:*

***i.*** *El apellido paterno, materno, nombre o nombres;*
***ii.*** *Fecha de afiliación; y*
***iii****. Entidad de residencia.*

***III.*** *Las demás que señalen la Ley General de Partidos Políticos y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
***IV.*** *Cuando la información se encuentre disponible públicamente, el Órgano de Afiliación no estará obligado a entregarla físicamente al solicitante; y Se considerará de carácter confidencial la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las personas afiliadas, en términos de la ley conducente.*
*Se considerará información de carácter reservada de manera enunciativa mas no limitativa, la información relativa a los procedimientos del Partido que se encuentre en fase deliberativa.*

***Artículo 37****. El Órgano de Afiliación por medio del Área de Informática y Estadística en conjunto con la Unidad de Transparencia realizará los*

> *procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones anteriores para mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, a través de sus páginas electrónicas. sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad de la materia.*
>
> *El área de transparencia desarrollará sus funciones conforme a lo establecido en los artículos 123 al 138 del Estatuto.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en su reglamentación interna la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**D) Normativa emitida por este *Consejo General***

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE,* al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó "*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales"* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

***C O N S I D E R A N D O***

*…*

***10. Justificación del Acuerdo.***

*…*

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

*…*

***12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.***
*…*

***4. Consolidación de padrones.***

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma,** así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

*A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias*
*…*

***A C U E R D O***

***PRIMERO.*** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*
*…*

***QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación,*** *refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

***[Énfasis añadido]***

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y

los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

**E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *…*
> *los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*
>
> *En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*
> *…*

**3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la

información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD),* tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP.*

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada

en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior,* al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,[104] donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013,** de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,***[105] el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria[106] y como estándar probatorio.[107]

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[108] ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

---

[104] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

[105]. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

[106] Tesis de Jurisprudencia: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

[107] Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

[108] Véanse las tesis ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA***, así como ***DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.***

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

  Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE,* lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva,** esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido

con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas

en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

> ***1.*** *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores* ***ordinario*** *y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
>
> ***2.*** *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio* ***debiendo indicar*** *cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
>
> ***3.*** *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción* ***y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***
>
> ***[Énfasis añadido]***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción**.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**[109] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA***

[109] Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

> ***PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).*** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien,* ***esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.*** *Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que* ***a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.*** *Dicho de otra forma,* ***quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***
>
> ***[Énfasis añadido]***

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***[110]
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS***

[110] Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

***CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***[111]

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***[112]
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***[113]
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***[114]
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***[115]

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11,**[116] dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS****. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que* ***la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia***

[111] Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.
[112] Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.
[113] Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.
[114] Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.
[115] Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.
[116] Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

> ***la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas****; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*
>
> ***[Énfasis añadido]***

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29,** [117] sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

> ***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando* ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***
>
> ***[Énfasis añadido]***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

---

[117] Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Además que, atento y conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General,* resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

**4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las veinticinco personas quejosas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que se encontraba imposibilitado para entregar las cédulas de afiliación de las personas referidas, debido a que sus datos fueron recabados mediante el uso de la aplicación móvil denominada **"Apoyo Ciudadano-INE"** y aun se encontraban en poder de la autoridad electoral, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/1932/2021[118], la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"Con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente*

[118] Visible a foja 317 a 321 del expediente.

*electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:*

> *"…*
> *p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.*
> *…'*

*En razón de lo anterior me permito informar que, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores refirió que realizó las gestiones necesarias para proceder a la generación de los **25 (veinticinco)** expedientes electrónicos que corresponden a los ciudadanos solicitados por la Unidad Técnica a su digno cargo, mismos que fueron afiliados del Partido de la Revolución Democrática a través de la **App Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Capacitación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, adjuntos al presente en una carpeta en formato "ZIP" debidamente cifrada*

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **1** | Argenis Augusto Perales Cerda | 10/10/2020 | Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | No obstante, la *DERFE* proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones** | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **2** | Juan Jesús Lozano Rochin | 30/11/2020 | Afiliación 21/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la *DERFE* proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones** | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **3** | Rocío del Carmen Borjas Domínguez | 26/11/2020 | Afiliación 31/05/2019 Registro cancelado 25/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la *DERFE* proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **4** | Ricardo Rafael Taboada Hernández | 25/11/2020 | Afiliación 18/06/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la *DERFE* proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **5** | **Maribel Almeida Loera** | 30/11/2020 | Afiliación 21/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la *DEPPP* | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **6** | Marisol Ramos Muñoz | 30/11/2020 | Afiliación 23/07/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la *DERFE* proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| **7** | Mirna Aramely Arteaga Palacios | 02/12/2020 | Afiliación 23/07/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que, no obstante que la quejosa si objetó la autenticidad y contenido del documento, así como su alcance y valor probatorio, resultó que la prueba pericial en grafoscopía ordenada por la *UTCE* para dilucidar la validez del documento cuestionado, fue declarada como | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| desierta, toda vez que la ciudadana aludida no se presentó a la diligencia de toma de muestras de firma, y la cual era necesaria para la práctica y desahogo de dicha pericial, por lo que bajo esta circunstancia se debe concluir que **su afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 8 | Ricardo Salas López | 27/11/2020 | Afiliación 06/06/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 9 | Leydy Laura Fuentes San Martin | 27/11/2020 | Afiliación 01/10/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 10 | Zoila Teresa Cisneros Sánchez | 27/11/2020 | Afiliación 04/06/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Jazmín Bautista Bustos | 12/11/2020 | Afiliación 03/08/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 12 | Bereheydit Moreno Analco | 30/11/2020 | Afiliación 23/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 13 | Darvelio Dorantes Hernández | 01/12/2020 | Afiliación 26/08/2016 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 14 | Vicente Isabel Manzanares Piza | 26/11/2020 | Afiliación 09/07/2013 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 15 | José Jesús Arellano Cabrera | 01/12/2020 | Afiliación 06/06/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 16 | Yuridia Viridiana Martínez Barragán | 11/11/2020 | Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 17 | Viriliana Ignacio Ramírez | 30/11/2020 | Afiliación 06/08/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 18 | Laura Sofia Ambriz Avilés | 25/11/2020 | Afiliación 01/05/2011 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 19 | Flor Elizet Polanco Muñoz | 24/11/2020 | Afiliación 09/10/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 20 | Brenda Trinidad Marcelino | 24/11/2020 | Afiliación 04/02/2017 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 21 | María Del Carmen Flynn Juárez | 30/11/2020 | Afiliación 06/08/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 22 | Omar Bustos Jacobo | 30/11/2020 | Afiliación 31/05/2011 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 23 | Bogar Pérez López | 30/11/2020 | Afiliación 31/05/2014 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadano | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 24 | Juan Antonio Rojas Moreno | 30/11/2020 | Afiliación 23/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano **sí** se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

| No | Ciudadana | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---|---|---|---|
| 25 | Areli Janeth Guillen Mejía | 30/11/2020 | Afiliación 17/12/2016 Registro cancelado 10/06/2021 | Fue afiliada<br>Informó que la ciudadana **sí** se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.<br>Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.<br>No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación. |
| **Conclusiones**<br>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD,* que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas,* se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.** | | | | |

Cabe precisar que también el *PRD* presentó con posterioridad los expedientes electrónicos, que fueron proporcionados en su debida oportunidad por la *DERFE.*

Las constancias aportadas por la *DEPPP y la DERFE,* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas,* mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas eficazmente respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

**5. Caso Concreto.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los veinticinco quejosos y quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Por tanto, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que **la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado**.

Luego, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP,* que las veinticinco personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD.*

De esta suerte, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; mientras que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO,* **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se afirma que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de todas éstas, y que el *PRD,* cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las veinticinco partes quejosas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en las cuales, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *PRD* aportó las cédulas de afiliación de todos y cada uno de los quejos materia de este procedimiento, recabadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE, y que de la vista que se les mando dar con ese documento, únicamente **Mirna Aramely Arteaga Palacios** alegó que la firma que

ostenta su correspondiente cédula, no era la suya, manifestando al efecto lo siguiente:

> *"…de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que señala precisamente las pautas para objetar las pruebas presentadas por el partido político denunciado, es precisamente en este punto donde quiero señalar las siguientes consideraciones: primeramente, por supuesto que desconozco y objeto la autenticidad de dicho documento…*
>
> *… Quiero referirme a la firma que supuestamente estampé en dicho documento, la cual quiero subrayar que es totalmente falsa, ya que no se corresponde con la que aparece en el reverso de mi credencial para votar con fotografía, pues si se cotejan ambas firmas, las diferencias entre una y otra son más que evidentes. Es pertinente señalar que, la credencial de elector que actualmente poseo la tramité en el año de 2014, es decir, antes de la supuesta fecha de afiliación, por lo que mi manera de firmar ha sido siempre la misma."*

Como se advierte de lo transcrito, la denunciante expuso que la firma que aparece en la respectiva cédula de afiliación era falsa, pidiendo se realizara el cotejo contra la plasmada en su credencial para votar, razón por la que la *UTCE* determinó que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, lo era la prueba pericial en grafoscopía, grafología y caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, podía corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en un documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29[119], que sostuvo lo siguiente:

> ***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando* ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser***

[119] Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

> ***determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***
>
> ***(Énfasis añadido)***

En el caso concreto, al haber ofrecido la citada quejosa la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el partido denunciado, mediante proveído de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**[120], se le requirió para que, en el plazo de tres días hábiles, acudiera a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, a fin de proceder a recabar la toma de muestra de firmas necesaria para el desahogo de la prueba pericial respectiva y, asimismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cuestionario elaborado por la *UTCE* y con el que se pretendía llevar a cabo la ejecución de dicha probanza.

En consecuencia y tal como se desprende de las constancias que obran debidamente glosadas en autos, la quejosa fue legalmente notificada del proveído mencionado en el párrafo anterior para los efectos señalados; sin embargo, la misma no compareció a la referida toma de muestras, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada AC09/INE/ZAC/JDE04/26-01-2022 que también obra en autos, por lo que, mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**[121], se declaró desierta la prueba pericial solicitada por la quejosa.

Por tanto, al no haber comparecido a la diligencia para el desahogo de la prueba pericial, las manifestaciones relativas a que la firma plasmada en la cédula de afiliación no es suya, se limitan únicamente a una objeción lisa y llana, pues no existen elementos que puedan invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y por tanto **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que la quejosa se duele.

---

[120] Visible a página 849 a 849 del expediente
[121] Visible a página 901 a 905 del expediente

En suma, esta autoridad considera que**,** conforme a las pruebas que obran en el expediente, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la DERFE aportaron, la afiliación de **las veinticinco personas denunciantes** fueron apegadas a derecho.

Efectivamente, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD,* en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los expedientes electrónicos de afiliación** *captados mediante la aplicación móvil **"Apoyo Ciudadano-INE",*** conformados por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva y la firma manuscrita digitalizada, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que, si bien las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, toda vez que los datos que las integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada (a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; sin embargo, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

En efecto, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma manuscrita digitalizada) y; iii) la falta de objeción eficaz a esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos quejosos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual,* dio vista a éstos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la información relacionada con su respectiva afiliación, conforme a lo siguiente:

- *En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, Remitió los expedientes electrónicos de filiación de los ciudadanos Argenis Augusto Perales Cerda, José Jesús Arellano Cabrera, Yuridia Viridiana Martínez Barragán, Jazmín Bautista Bustos, Bereheydit Moreno Analco, Viriliana Ignacio Ramírez, Juan Jesús Lozano Rochin, Roció del Carmen Borjas Domínguez, Ricardo Rafael Taboada Hernández, Maribel Almeida Loera, Marisol Ramos Muñoz, Mirna Aramely Arteaga Palacios, Ricardo Salas López, Leydy Laura Fuentes San Martin, Zoila Teresa Cisneros Sánchez, Vicente Isabel Manzanarez Piza, Laura Sofia Ambriz Avilés, Flor Elizet Polanco Muñoz, Brenda Trinidad Marcelino, Omar Bustos Jacobo, Bogar Pérez López, Juan Antonio Rojas Moreno, Areli Janeth Guillen Mejía y Darvelio Dorantes Hernández.*

  *Por lo anterior, se da vista con las constancias de referencia afecto de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, los ciudadanos antes precisados manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto del expediente electrónico de afiliación, apercibidos que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obran en autos.*

  *Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberán sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:*

  *[Se transcribe artículo]*

Adicionalmente, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, salvo el caso de Mirna Aramely Arteaga Palacios narrado y explicado en líneas precedentes, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento a través de la aplicación móvil ***"Apoyo Ciudadano-INE",*** lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse eficazmente a las afirmaciones realizadas por la parte contraria y, de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD,* con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, no hicieron valer de manera efectiva ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas denunciantes haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD,* pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE,* así como por el propio partido, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, tal y como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de poder hacerlo, hecha especial excepción del caso de **Mirna Aramely Arteaga Palacios**, en el que, si bien es cierto, para restar valor a la probanza ofrecida por la contraparte, se requirió la práctica de prueba pericial en grafoscopía, también lo es que dicha prueba fue declarada como desierta, en virtud de que la oferente no compareció a la correspondiente toma de muestras de firma, necesaria para su debido desahogo.
En tal virtud, se enfatiza que si bien la referida ciudadana realizó las manifestaciones que estimó idóneas para restarle eficacia probatoria a la documental aportada por

el partido denunciado, lo cierto es que faltó a la carga de la prueba, ya que se abstuvo de desahogar el medio de prueba necesario (pericial grafoscópica) para logar desvirtuar su validez, circunstancia que resultó insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En efecto, este órgano resolutor considera que el partido político, a través de la documentación aportada por el mismo, así como por la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejosas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil aludida, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos, es decir, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba eficaz alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejosas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es a partir de los razonamientos previamente establecidos, que esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas denunciantes fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE,* cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciantes al *PRD,* sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes, sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al ente político denunciado esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que, por lo que respecta a las ciudadanas y ciudadanos **Manzanarez Piza Vicente Isabel, Ambriz Avilés Laura Sofia,**

**Trinidad Marcelino Brenda, Bustos Jacobo Omar, Pérez López Bogar, Guillen Mejía Areli Janeth y Dorantes Hernandez Darvelio,** la *DERFE* proporcionó cédula electrónica de afiliación en la que se advierte que, la fecha de afiliación no coincide con la que fue informada por el *PRD* y corroborada por la *DEPPP*, como se detalla enseguida:

| Nombre | Fecha proporcionada por la DEPPP | Fecha proporcionada por el PRD | Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE |
|---|---|---|---|
| Manzanarez Piza Vicente Isabel | 09/07/2013 | 09/07/2013 | 20/08/2019 |
| Ambriz Avilés Laura Sofia | 01/05/2011 | 01/05/2011 | 27/06/2019 |
| Trinidad Marcelino Brenda | 04/02/2017 | 04/02/2017 | 25/08/2019 |
| Bustos Jacobo Omar | 31/05/2011 | 31/05/2011 | 09/06/2019 |
| Pérez López Bogar | 31/05/2014 | 31/05/2014 | 25/08/2019 |
| Guillen Mejía Areli Janeth | 17/12/2016 | 17/12/2016 | 04/06/2019 |
| Dorantes Hernandez Darvelio | 26/08/2016 | 26/08/2016 | 21/08/2019 |

No obstante, se considera que la discrepancia de fechas no puede ser causal para restar validez a la constancia en análisis, toda vez que, dicho registro fue captado a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, en una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, es decir, se está en presencia de una constancia recabada como parte de las actividades de cumplimiento a una de las finalidades del referido Acuerdo.

Lo anterior se afirma así, pues se adelantó, entre otras, el Acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó documental que ampare el registro de afiliación de la fecha de afiliación señalada por la *DEPPP,* lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el mes de agosto de **dos mil diecinueve,** llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el *PRD* recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de la persona denunciante aquí precisada,** en la que, incluso, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE", permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida, como la captura de imagen de credencial para votar a nombre de los denunciantes, anverso y reverso, así como la fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Se debe destacar que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación,* aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que* ***mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD****, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de* ***afiliación*** *de partido político.* ***Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD.*** *Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a* cualquier *afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en la cédula electrónica de afiliación remitida por la *DERFE,* a nombre de las personas quejosas, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al PRD, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la denunciante a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por ello que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de las personas referidas, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.[122]

Ahora bien, por lo que respecta a las ciudadanas y ciudadanos **Perales Cerda Argenis Augusto, Arellano Cabrera José Jesus, Martínez Barragán Yuridia Viridiana, Bautista Bustos Jazmín, Moreno Analco Bereheydit, Ignacio Ramirez Viriliana, Lozano Rochin Juan Jesus, Taboada Hernandez Ricardo**

[122] En semejantes términos se pronunció esta autoridad en la resolución INE/CG1531/2021, de 30 de septiembre de 2021 (expediente UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021).

**Rafael, Almeida Loera Maribel, Ramos Muñoz Marisol, Arteaga Palacios Mirna Aramely, Salas López Ricardo, Cisneros Sánchez Zoila Teresa, Rojas Moreno Juan Antonio y Flynn Juárez María del Carmen,** no pasa inadvertido para esta autoridad, que la cédula de afiliación que fue recabada por el partido político denunciado y que obra en autos —como parte del *expediente electrónico—,* contiene una fecha de afiliación que resulta distinta de la que fue proporcionada por la *DEPPP* en el informe correspondiente.

En efecto, la *DEPPP* refirió que las personas denunciantes fueron dadas de alta como militantes del *PRD* en una fecha**;** en tanto, del formato de afiliación se desprende que, la fecha en que se llevó a cabo la incorporación de los quejosos al partido político en mención ocurrió en fecha diferente**.**

No obstante, se considera necesario tener en cuenta que, la autoridad precisada en los párrafos anteriores informó que *Las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por el partido de la Revolución Democrática* y, del mismo modo, considerar que en la propia constancia de afiliación aparecen las dos fechas referidas con anterioridad**,** la primera corresponde al registro del Auxiliar que tuvo a su cargo la afiliación y la segunda, a aquella en la cual la afiliación se llevó a cabo, como se muestra a continuación:

| Nombre | Fecha proporcionada por la DEPPP | Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE | Fecha de registro conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE |
|---|---|---|---|
| Perales Cerda Argenis Augusto | 17/05/2019 | 20/08/2019 | 17-05-19 |
| Arellano Cabrera José Jesus | 06/06/2019 | 16/08/2019 | 06-06-19 |
| Martínez Barragán Yuridia Viridiana | 17/05/2019 | 13/08/2019 | 17-05-19 |
| Bautista Bustos Jazmín | 13/08/2019 | 22/08/2019 | 13-08-19 |
| Moreno Analco Bereheydit | 23/05/2019 | 22/08/2019 | 23-05-19 |
| Ignacio Ramirez Viriliana | 06/08/2019 | 21/08/2019 | 06-08-19 |
| Lozano Rochin Juan Jesus | 21/05/2019 | 01/08/2019 | 21-05-19 |
| Borjas Domínguez Rocío Del Carmen | 31/05/2019 | 25/08/2019 | 31-05-19 |
| Taboada Hernandez Ricardo Rafael | 18/06/2019 | 25/08/2019 | 18-06-19 |
| Almeida Loera Maribel | 21/05/2019 | 06/08/2019 | 21-05-19 |
| Ramos Muñoz Marisol | 23/07/2019 | 14/08/2019 | 23-07-19 |
| Arteaga Palacios Mirna Aramely | 23/07/2019 | 29/07/2019 | 23-07-19 |
| Salas López Ricardo | 06/06/2019 | 17/06/2019 | 06-06-19 |
| Cisneros Sánchez Zoila Teresa | 04/06/2019 | 25/06/2019 | 04-06-19 |
| Rojas Moreno Juan Antonio | 23/05/2019 | 04/06/2019 | 23-05-19 |
| Flynn Juárez María del Carmen | 06/08/2019 | 20/08/2019 | 06-08-19 |

A partir de lo anterior, se considera válido determinar que se está en presencia de un error del partido político al llevar a cabo la captura de la información: esto es, se registró, en la base de datos correspondiente, como **fecha de afiliación** aquella que en realidad corresponde a la del **alta del Auxiliar partidista** que lleva a cabo las afiliaciones.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que los ahora quejosos realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.[123]

Finalmente, por lo que toca a las afiliaciones que denunciaron **Fuentes San Martin Leydy Laura y Polanco Muñoz Flor Elizet**, debe establecerse que, los formatos que obran en autos coinciden plenamente con las fechas de afiliación que respecto de tales personas se informaron, por lo que, no resulta necesario formular argumento aclaratorio alguno y, debe concluirse, por mayoría de razón, a partir de los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, que tales constancias constituyen el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD,* toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019,** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

> ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-*** *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y*

[123] Similares consideraciones dieron sustento a la determinación emitida por esta autoridad el 04 de febrero de 2022 (INE/CG1531/2021).

> *presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse,* ***debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.*** *Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Finalmente, más allá de que en el caso de las **veinticinco** personas denunciantes aludías a lo largo de esta resolución, no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que dichas personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD,* pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada elaborada en su oportunidad por la *UTCE,* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Con base en lo argumentos antes expuesto es que, por infundado, **no se tiene por acreditada la infracción** en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas denunciantes referidas.

## 6. CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*,[124] se precisa que la presente determinación es

[124] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO. No se acredita la infracción** atribuida al **Partido de la Revolución Democrática,** consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veinticinco personas** materia del presente fallo, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a **Argenis Augusto Perales Cerda, Juan Jesús Lozano Rochin, Rocío del Carmen Borjas Domínguez, Ricardo Rafael Taboada Hernández, Maribel Almeida Loera, Marisol Ramos Muñoz, Mirna Aramely Arteaga Palacios, Ricardo Salas López, Leydy Laura Fuentes San Martin, Zoila Teresa Cisneros Sánchez, Darvelio Dorantes Hernández, Vicente Isabel Manzanares Piza, José Jesús Arellano Cabrera, Yuridia Viridiana Martínez Barragán, Jazmín Bautista Bustos, Bereheydit Moreno Analco, Viriliana Ignacio Ramírez, Laura Sofia Ambriz Avilés, Flor Elizet Polanco Muñoz, Brenda Trinidad Marcelino, María Del Carmen Flynn Juárez, Omar Bustos Jacobo, Bogar Pérez López, Juan Antonio Rojas Moreno** y **Areli Janeth Guillen Mejía**.

**Notifíquese** al **Partido de la Revolución Democrática,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

| | |
|---|---|
| **EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL** | **EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL** |
| **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO** | **LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA** |